

“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-044-2009

QUE DECIDE SOBRE EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIAS GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES DE PAPEL HIGIENICO EN LA REPUBLICA DOMINICANA, INICIADA MEDIANTE RESOLUCION NO. CDC-RD-SG-039-2009.-

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (la Comisión), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 84, literal a) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias del 18 de enero del año 2002 (en lo adelante la Ley) dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (*en lo adelante OMC*) establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para adoptar medidas de salvaguardias.

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares, disponiendo en su artículo 82 la creación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, encargada de velar por las disposiciones establecidas en dicho texto legal;

Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la Ley precedentemente citada se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias*; (subrayado nuestro).

Que en ese sentido, en fecha 10 de agosto de 2009 (recibido en la Comisión el 17 de agosto 2009), la representante legal de **INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A.**, depositó por ante la Comisión Reguladora una solicitud de aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de papel higiénico, partida arancelaria No. 4818.10.00, fundamentada “en los volúmenes masivos procedentes de El Salvador y Costa Rica”, remitiendo conjuntamente con dicha solicitud ciertas informaciones, consideradas como confidenciales;

Que luego de la solicitud realizada por **INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A.**, el Departamento de Investigaciones (*en lo adelante DEI*), realizó el estudio pertinente y emitió el Informe Inicial No. CDC-RD/SG/2009-003 (*en lo adelante el Informe Técnico*);

Que como consecuencia de lo anterior la Comisión emitió, en fecha 9 de octubre de 2009, la Resolución No. CDC-RD-SG-039-2009, por medio de la cual se dispone la apertura de una investigación de Salvaguardias General por el incremento de las importaciones del papel higiénico en la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: INICIAR, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de papel higiénico identificados en las sub-partidas No. 4818.10.00, en virtud de lo dispuesto en el cuerpo de la presente Resolución;

SEGUNDO: REQUERIR, a los fabricantes que conforman la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores a los importados, que aporten información adicional y complementaria que permita a ésta Comisión determinar bajo pruebas de carácter objetivo y cuantificable que el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales estas se realizan ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional y que exista una relación de causalidad entre dicho incremento y el daño o amenaza de daño grave, tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias nacionales e internacionales existentes sobre la materia;

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas el calendario tentativo de investigación, que contendrá:

- a) La fecha de inicio de la investigación (contada a partir de la publicación en un diario de circulación nacional);
- b) La fecha límite para que otras partes interesadas notifiquen a La Comisión su interés de participar en la investigación (15 días posteriores a la fecha de inicio);
- c) La fecha límite para presentar argumentos referentes a la posible aplicación de una medida de salvaguardia (30 días contados a partir de la fecha de inicio);
- d) La fecha límite para la celebración de la audiencia (60 días antes de la determinación definitiva).

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas, importadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30)

días contados a partir de de la fecha de publicación, para depositar por ante la Comisión las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución y el inicio de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias a:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda, vía la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

SEXTO: AUTORIZAR, la publicación del aviso de Inicio de Investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet. www.cdc.gob.do;

SEPTIMO: DISPONER que toda comunicación formulada de conformidad con lo establecido en las disposiciones sobre la materia deberá indicar el nombre, domicilio, dirección, correo electrónico y los números de teléfonos y fax del remitente y dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

Calle Jesús de Manuel Troncoso No. 18
Ensanche Piantini
Santo Domingo (República Dominicana)
Teléfono: +1 (809) 476-0111

PÁRRAFO: Las partes interesadas deberán remitir a La Comisión los formularios para importadores, exportadores y rama de producción nacional, según corresponda, los que se encuentran disponibles en la sede de la Comisión y en la página Internet www.cdc.gob.do, así como todos sus documentos o manifestaciones, en dos (2) versiones escritas, una confidencial y otra pública, en un (1) original y dos (2) copias, así como una versión electrónica de los mismos. El período sobre el cual deberán presentarse las pruebas e información pertinente sobre la presente investigación será el comprendido en los años 2006-2008;

OCTAVO: INFORMAR a la solicitante, **INDUSTRIAS NIGUA**, que deberá presentar a La Comisión, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el programa de ajuste de dicha empresa, debidamente justificado y de acuerdo a los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.”

Que ulteriormente y en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 párrafo único de la Ley No. 1-02, que establece “*En los casos a) y b), la Comisión deberá publicar la resolución contentiva de la decisión de aceptar o rechazar el inicio de investigación en un diario de amplia circulación nacional*”, la Comisión procedió a realizar en fecha 12 de octubre de 2009, la publicación en el periódico “El Nacional” del texto de la Resolución

No. CDC-RD-SG-039-2009, a los fines de dar inicio al proceso de investigación de las importaciones de papel higiénico en la República Dominicana;

Que en la misma fecha anteriormente citada, la Comisión remitió a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX), la comunicación marcada con el No. 746, mediante la cual solicita en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley No. 1-02 y en fiel cumplimiento de lo establecido por el ORDINAL QUINTO literal b) de la Resolución No. CDC-RD-SG-039-2009, “se notifique a los gobiernos de *Costa Rica, El Salvador, Colombia, Estados Unidos, Trinidad y Tobago y China Continental*, que sus exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardias; y en el mismo tenor, al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial de comercio (OMC)”, con relación a la Resolución marcada con el No. CDC-RD-SG-039-2009 precedentemente citada, mediante la cual la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias decidió dar inicio, previa solicitud, según lo dispone el artículo 59 de la Ley No. 1-02, a una investigación para la imposición de medidas de salvaguardias a la importaciones de papel higiénico”; (Subrayado nuestro)

Que el artículo 12.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, sobre “notificaciones y consultas”, cuyas disposiciones rigen en la presente materia, dispone en su numeral 1 que: “*Todo miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:*

- a) *Inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;*

(...)”

Que a pesar que la notificación precedentemente citada fue recibida por la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX), el día 12 de octubre de 2009, a los fines de que procediera a hacer la notificación de lugar ante la Misión Permanente de la República Dominicana ante la OMC en Ginebra, Suiza, para que ésta a su vez notificara al Comité de Salvaguardias de la OMC, no fue sino hasta el día 26 de octubre de 2009, que se cursó la notificación al referido Comité.

Que esta Comisión ha podido percatarse que desde el 12 de octubre del 2009, esto es, la fecha de inicio de investigación contada a partir de la publicación de la Resolución No. CDC-RD-SG-039-2009, hasta el día en el cual se efectúa la notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC, esto es, el 26 de octubre de 2009, ha transcurrido un plazo de catorce (14) días;

Que en lo que concierne al proceso de notificación estipulado en el artículo 12.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, esta Comisión ha podido constatar, del estudio de ciertos casos que, ventilados frente a paneles o grupos especiales de la OMC, no han prosperado en virtud de que las notificaciones realizadas al Comité de Salvaguardias no han sido efectuadas “*inmediatamente*”, según lo dispuesto por el referido artículo, precedentemente citado, tal y como puede ser comprobado en el caso de Korea- Lácteos, en el cual el grupo especial designado al efecto determinó que: “*(...) un periodo de 14 días entre la iniciación de investigación y su notificación, no cumple con los*

requerimientos de notificación "inmediata", y es una violación al artículo 12.1 del Acuerdo Sobre Salvaguardias".

Que adicionalmente y en lo que respecta al tiempo en que deben ser realizadas las referidas notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, el órgano de apelación, ha determinado lo siguiente:

"Estados Unidos – Gluten de trigo

Con respecto al significado de la palabra "inmediatamente" que figura en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 12, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el sentido corriente de esa palabra "implica una cierta urgencia". El grado de urgencia o inmediatez requerido depende de una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las dificultades administrativas que supone la preparación de la notificación, así como el carácter de la información suministrada. Como han reconocido grupos especiales anteriores, entre los factores pertinentes a este respecto cabe incluir la complejidad de la notificación y la necesidad de su traducción a uno de los idiomas oficiales de la OMC. Sin embargo, es evidente que la cantidad de tiempo que lleve la preparación de la notificación debe, en todos los casos, mantenerse en un mínimo, dado que la obligación subyacente ha de notificarse "inmediatamente".

Que tomando en consideración lo precedentemente citado y a los fines de realizar una protección efectiva a la Rama de Producción Nacional y de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes que puedan estar interesadas en la investigación, esta Comisión entiende conveniente proceder a declarar el cierre del procedimiento de investigación de Salvaguardia General por el incremento de las importaciones del papel higiénico en la República Dominicana iniciado mediante la Resolución No. CDC-RD-SG-039-2009, de fecha 9 de octubre de 2009, a los fines de iniciar un nuevo procedimiento y asegurar que todas las instituciones involucradas en el proceso de notificación ante la OMC en Ginebra den fiel cumplimiento a las disposiciones procedimentales establecidas en el Acuerdo de Salvaguardias, la Ley No. 1-02, y su Reglamento de Aplicación;

VISTO: El Acuerdo sobre Salvaguardias en su artículo 12 numeral 1 literal a).

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2009-003

VISTA: La Resolución No. CDC-RD-SG-039-2009, de fecha 9 de octubre de 2009.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISION REGULADORA DE PRACTICAS
DESLEALES EN EL COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cierre del procedimiento de investigación de Salvaguardias General por el incremento de las importaciones del papel higiénico en la República Dominicana aperturado mediante la Resolución No. CDC-RD-SG-039-2009 de fecha 9 de octubre de 2009, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución;

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a todas las partes interesadas en el proceso, así como su publicación en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Maximina Santana de Liriano
Presidente

Mario E. Pujols Ortíz
Comisionado

Hugo Ramírez Risk
Comisionado

Jean Alain Rodríguez
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado